

	Horas		Teóricas
	semanales	anuales	
	Teóricas	Prácticas	
4. Fisiología	4	100	—
5. Genética	3	50	—
6a. Etnología e Identificación (cuatrimestre)	—	25	25
6b. Biometría y Estadística (cuatrimestre)	—	25	25

Tercer curso:

1. Anatomía patológica	3	120	—
2. Microbiología e Inmunología	4	80	—
3. Patología general	3	90	—
4. Farmacología experimental y clínica	4	80	—
5. Agricultura	3	40	—
6a. Anatomía topográfica	—	25	25
6b. Biotecnología	—	25	25

Cuarto curso:

1. Alimentación	3	70	—
2. Patología médica	3	100	—
3. Patología infecciosa	4	70	—
4. Patología quirúrgica y Cirugía	4	120	—
5. Parasitología	3	70	—

Quinto curso:

1. Bromatología	3	80	—
2. Tecnología de los alimentos.	2	60	—
3. Obstetricia y reproducción.	4	80	—
4. Producciones animales	4	80	—
5. Economía ganadera	2	30	—
6. Toxicología y Veterinaria legal	2	60	—

ASIGNATURAS OPTATIVAS

	Horas	
	semanales	anuales
	Teóricas	Prácticas
A) Primer grupo.—Clínicas y Epizootología:		
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Patología de la Nutrición	3	35
Cuarto curso, segundo cuatrimestre. Virología	3	35
Quinto curso, primer cuatrimestre. Epizootología	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Cirugía experimental o Radiobiología	3	35
B) Segundo grupo.—Producción animal:		
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Tecnología de piensos	3	35
Cuarto curso, segundo cuatrimestre. Proyectos y Construcciones	3	35
Quinto curso, primer cuatrimestre. Técnica de producciones animales	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Economía de la Empresa ganadera	3	35
C) Tercer grupo.—Sanidad e Industria de los Alimentos:		
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Microbiología de los alimentos	3	35
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Bioquímica y Análisis de los alimentos	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Industria de la carne y del pescado	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Lactología e Industria de la leche	3	35

Todos los alumnos están obligados a cursar, además de las materias básicas de «currículum», las incluidas en uno de los grupos señalados que, como asignaturas cuatrimestrales, estudiarán durante los cursos cuarto y quinto, que les servirán de ampliación de conocimientos en una rama.

Artículo séptimo.—Para obtener el Grado de Doctor en Veterinaria conforme a las normas establecidas y previa a la presentación de la tesis doctoral, los alumnos aprobarán un curso monográfico en las asignaturas que proponga cada Facultad.

Artículo octavo.—Se establece el Doctorado en Especialidad que tendrá dos años de duración, en el cual se habrá de aprobar dos cursos de un año cada uno. El título de la especialidad y planes de estudio serán propuestos por las distintas Facultades para su aprobación por el Ministerio.

Artículo noveno.—La inclusión en los departamentos de las nuevas asignaturas se hará a propuesta de las distintas Facultades, siguiendo los trámites reglamentarios.

Artículo décimo.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional y bases de cotización para la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la escala de cotización al Régimen General de la Seguridad Social aprobada por el citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1967, páginas 13447 y 13448, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

	Donde dice	Debe decir
.....		
4. Ayudantes no titulados	4.720	3.720
5. Oficiales administrativos	3.440	3.450
.....		
12. Aprendices de 1.º y 2.º año	39	40

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen las normas a seguir para la valoración de las reses porcinas objeto del sacrificio obligatorio.

Excelentísimos señores:

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento en fecha 27 de los corrientes ha prestado su conformidad a la propuesta de Resolución de la Dirección General de Ganadería, que dice: El Decreto 802/1967 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) y la Orden ministerial de Agricultura de 4 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 14) establecen el procedimiento a seguir para la valoración de las reses porcinas que han de ser objeto de sacrificio obligatorio como medida de policía sanitaria para combatir la peste porcina africana. Asimismo determina el artículo 3.º del citado Decreto

que el percibo de la indemnización y la cuantía de la misma estarán en relación con el cumplimiento de las normas dictadas por las autoridades de Higiene y Sanidad Pecuarias y las condiciones higiénicas que reúnan las explotaciones afectadas.

Corresponde por tanto dictar a la Dirección General de Ganadería las disposiciones complementarias a dichos efectos, y en su virtud he tenido a bien disponer:

1.º Las indemnizaciones de reses porcinas sacrificadas en explotaciones afectadas por peste porcina africana alcanzarán el ciento por ciento de la tasación oficial establecida por Orden ministerial de fecha 4 de agosto del año actual cuando los animales se encuentren vacunados contra la peste porcina clásica, las explotaciones efectuadas reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13 del vigente Reglamento de Epizootias y se hayan cumplido las disposiciones generales de Higiene y Sanidad Pecuarias y las especiales dictadas por la Dirección General de Ganadería para combatir esta enfermedad, principalmente las relativas a la calificación de los albergues, dispuesta en la Resolución de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de junio).

2.º Las indemnizaciones alcanzarán el 80 por 100 de la tasación oficial citada, para aquellos animales que sean sacrificados en explotaciones afectadas por peste porcina africana, que hayan sido vacunados voluntariamente contra la peste porcina clásica, en los periodos de cría más adecuados, y siempre antes de cumplir los cuatro meses de edad y se hallen emplazados en fincas que no reúnan las condiciones higiénicas anteriormente señaladas. La misma indemnización será satisfecha para los reproductores vacunados anualmente y los cerdos lactantes hijos de madres vacunadas.

3.º Excepcionalmente, durante el presente año de 1967 alcanzarán el 80 por 100 de la tasación oficial las reses porcinas con más de cuatro meses de edad que hayan sido vacunadas con una antelación de quince días a la presentación de un foco de peste porcina africana en la explotación y que el Servicio Provincial de Ganadería tenga conocimiento de la vacunación al menos una semana antes de la presentación de la enfermedad.

4.º Las vacunaciones realizadas contra la peste porcina clásica serán anotadas en la correspondiente Cartilla Ganadera, en la que se registrarán el número, clase, raza, edad y se-

ñales de los animales tratados, así como producto utilizado y Veterinario que practicó la vacunación, cuyos datos serán notificados al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente y figurarán en las Guías de Origen y Sanidad Pecuarias.

5.º Las vacunaciones practicadas por Veterinarios titulares serán comunicadas en el plazo de cuarenta y ocho horas al Servicio Provincial de Ganadería. Caso de ser practicadas por Veterinarios no oficiales deberán comunicarlo al Veterinario titular respectivo, al cual corresponderá hacer los asientos en la Cartilla Ganadera y comunicación al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

6.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería requerirán a las Delegaciones de los Laboratorios productores de vacuna para que les comuniquen semanalmente las cantidades de vacuna distribuida, indicando fecha, lote, volumen y veterinario que hizo la petición.

7.º A efectos de indemnización por sacrificio obligatorio decretado por los Servicios de la Dirección General de Ganadería, y a tenor con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 221 del Reglamento de Epizootias, únicamente serán considerados vacunados los cerdos que lo fueren por un Veterinario y con productos autorizados y contrastados por el Servicio correspondiente del Patronato de Biología Animal.

8.º La Dirección General de Ganadería señalará, cuando las circunstancias epizootológicas lo aconsejen, zonas o regiones en las cuales el movimiento del ganado de cerda estará condicionado a la previa vacunación contra la peste clásica. En estos casos, los Veterinarios titulares harán constar en la Guía de origen y sanidad que ampare el transporte de cerdos, los datos concernientes a la vacunación efectuada. Quedan exceptuados de estos requisitos los cerdos cuyo destino inmediato sea el matadero.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y para su cumplimiento a los Servicios Provinciales de Ganadería. Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla

Para conocimiento de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles y para su cumplimiento por los Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2347/1967, de 16 de septiembre, por el que se dispone el cese del Contralmirante don José Yusty Pita como Profesor principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

De conformidad con el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Vengo en disponer cese don José Yusty Pita como Profesor Principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2348/1967, de 16 de septiembre, por el que se nombra Profesor principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) al Contralmirante don Ignacio Martell Viniegra.

De conformidad con el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Vengo en nombrar Profesor Principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), al Contralmirante don Ignacio Martell Viniegra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se señala el orden escalafonal que corresponde al personal destinado en la resolución del concurso número 57.

Excmos. Sres.: En cumplimiento a la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo 1.º de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican al personal destinado en la resolución del concurso número 57:

Ministerio de la Vivienda

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Auxiliares administrativos de segunda clase en los Servicios Centrales del Organismo. Madrid

D. Pablo Manzano Bartolomé,